



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA

EXPEDIENTE : 05712-2016-0-1801-JR-FC-09
MATERIA : INTERDICCION - CONSULTA
DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADA : [REDACTED]

Resolución Número 04
Lima, veintiocho de marzo
de dos mil diecinueve. -

VISTOS: Con la constancia de relatoría obrante a folios 165, interviniendo como ponente la señora Juez Superior **Eyzaguirre Gárate**, acorde al artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por la señora Representante del Ministerio Público en su dictamen de folios 160/163 y teniendo en consideración para resolver lo dispuesto en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del vigente Decreto Legislativo N° 1384; y,

CONSIDERANDO:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Es materia de **CONSULTA** la Sentencia contenida en la Resolución número diez, su fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho de folios 135/141, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] [en su condición de hermano] sobre **INTERDICCIÓN CIVIL** de [REDACTED] [REDACTED], por incapacidad relativa de ejercicio; nombrándosele como su **CURADOR** a su hermano [REDACTED] quien en forma exclusiva lo representará legalmente y velará por el cuidado de la persona declarada interdicto, debiendo ejercer los derechos civiles de ésta, lo protegerá, realizará los actos necesarios para la administración de sus bienes actuales y futuros; así como también, está facultado para gestionar y/o cobrar cualquier pensión a la que

tuviere derecho el interdicto, siempre en beneficio del interdicto, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

2.1 Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el accionante, don ~~Jorge Milcíades Olarte Navarrete~~ solicitó la Interdicción de su hermano ~~OSWALDO OLARTE NAVARRE~~ y que se le nombre como su Curador; siendo admitida su demanda por padecer de incapacidad relativa mediante resolución número dos de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis – ver folios 65/66.

2.2 Conforme el Acta de Audiencia Única de folios 107/110 continuada de folios 113/116, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y se actuaron los medios probatorios.

2.3 Mediante resolución número diez, su fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho de folios 135/141, se resuelve declarar interdicto a ~~OSWALDO OLARTE NAVARRE~~ por incapacidad relativa de ejercicio, no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio alguno, siendo elevado en consulta con fecha siete de enero del presente año, como es de verse a folios 153.

III. ARGUMENTACION JURIDICA

3.1 Nuestro país suscribió con fecha 30 de marzo del año 2007 y ratificó con fecha 30 de enero de 2008 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹, instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social, en la cual se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad además de reafirmarse que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, haciendo con ello frente a las estructuras asimétricas de poder, privilegio además de desventajas que operan en la sociedad afectando con ello a este colectivo social. Para garantizar su protección, en el artículo 12° de la acotada Convención se estableció que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes (legislativas, administrativas y de otra índole) para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación, dentro de las que se encuentra el reconocimiento de la personalidad y la capacidad

¹ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por los Estados Partes el 13 de diciembre del año 2006 y firmada por el Perú el 30 de marzo del año dos mil siete, siendo ratificada el treinta de enero del año dos mil ocho

jurídica en igualdad de condiciones, proporcionándose los apoyos y salvaguardias necesarios para el ejercicio de dicha capacidad.



3.2 Ante ello el Estado Peruano como **primera medida** para alinearse con los preceptos establecidos en la Convención, promulgó la Ley General de la Persona con discapacidad (Ley N° 29973), que entró en vigencia con fecha 25 de diciembre de 2012 para luego aprobar su Reglamento con fecha 07 de abril de 2014. Respecto a la Ley es preciso resaltar su artículo 2° ya que en éste se define a las personas con discapacidad como: *“aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad con los demás”*, lo que no conlleva a que deje de ser sujeto de derecho, pues la capacidad de goce se mantiene incólume como en toda persona humana; así también es de acotar su numeral 3.1 que señala que: *“La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación”*.



3.3 Como **segunda medida** con fecha 04 de septiembre de 2018 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1384 que reconoce y regula la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad en Igualdad de Condiciones modificando, incorporando y derogando una serie de artículos del Código Civil; es así que la modificatoria en su artículo 3° señala que la capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley y que las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, mientras que el artículo 42° se refiere a la capacidad de ejercicio plena en la que toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, cumpliéndose con ello lo dispuesto en la Convención.

3.4 Teniendo en cuenta el marco legal anteriormente citado, cabe mencionar en cuanto a la Institución de la **Consulta**, que la Sala de



Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado: *“La consulta consagrada en el artículo 408° del Código Procesal Civil no contiene ni supone una controversia en el sentido de que deba examinarse una sentencia para que sea anulada o revocada total o parcialmente. La resolución que se emita a consecuencia de la aplicación de esta figura procesal tiene como presupuesto y marco de decisión los fundamentos contenidos en el mismo fallo elevado a consulta, al constituir ésta un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales”*. Por otro lado, el acotado artículo dispone que se eleve en consulta los procesos de interdicción en el que se declara nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo.



3.5 Que respecto a la discapacidad de la parte accionada se debe tener en cuenta el **Certificado Médico** a folios 03, suscrito por el médico psiquiatra Angel Ali Suárez Montalvo en el que se aprecia que el accionado ha sido diagnosticado con: **“Esquizofrenia Paranoide Crónica”**; instrumental que fue **ratificada en la Audiencia Única** de folios 107/110, en la que señaló que dicha enfermedad es **irreversible y progresiva**, que el accionado puede expresar lo que siente y como se siente, evidenciando actualmente signos de una incapacidad absoluta, requiriendo apoyo de terceros; por otro lado es de tener en cuenta la entrevista a don **[REDACTED]** -ver folios 113- quien respondió a todas las preguntas formuladas por la A quo, brindando sus datos personales, así como la descripción de sus actividades diarias, refiriendo ser **Ingeniero Industrial, egresado de la Universidad de Lima**, habiendo laborado en diversas empresas hasta el año 1994, manifiesta ingerir sus medicinas desde 1991, además de haber estado internado en el Hospital Larco Herrera, entre otra información; asimismo es de considerar además la **declaración del accionante** -ver folios 116- quien refirió que el demandado es su hermano, que sus gastos mensuales ascienden a la suma de mil a mil quinientos soles aproximadamente, proveniente de los ahorros que dejó su padre; además señala que los controles médicos de su hermano los realiza en el Hospital Militar y Essalud y que éste tiene derecho a una pensión por parte de su progenitor.



3.6 Tomando en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, y estando a lo dispuesto en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del vigente Decreto Legislativo que reconoce y regula la Capacidad Jurídica de las Personas con

Discapacidad en Igualdad de Condiciones (Decreto Legislativo N° 1384), publicado el 04 de septiembre del 2018, corresponde adecuar el presente proceso a uno de apoyos y salvaguardias, toda vez que se encuentra acreditado que [REDACTED] es persona con capacidad de ejercicio restringido, debiendo precisarse que éste puede manifestar su voluntad libremente.

3.7 Por otro lado resulta factible el nombramiento de [REDACTED] como el SISTEMA DE APOYO del demandado, no existiendo oposición alguna, debiendo acotarse respecto del nombramiento del Sistema de Apoyo en su favor que, al haberse determinado que el accionado es persona con discapacidad restringida puede valerse por sí mismo, correspondería que el Sistema de Apoyo nombrado cuente con representación legal tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 659-B del Código Civil y el Artículo 659-E del acotado Código; por lo cual se otorga al Sistema de Apoyo la facultad de representación legal para el cuidado de la persona y la salud de [REDACTED] y para que realice actos de administración de sus bienes actuales y futuros, bajo las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en caso de incumplimiento del presente mandato, además de establecerse como salvaguarda de acuerdo a lo dispuesto la exhortación contenida en el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 272-2014-P-FJ de fecha 04 de septiembre de 2014 emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, que [REDACTED] presente rendición de cuentas de los ingresos y gastos efectuados e informe sobre la evaluación de la salud de [REDACTED]

3.8 Sin perjuicio de todo lo señalado debe acotarse que, al operar actualmente una nueva normativa en relación de las personas con discapacidad, no corresponde aprobar la sentencia en los términos expuestos por lo que la misma será desaprobada para luego adaptarse la misma al Decreto Legislativo N° 1384, determinándose a la persona con discapacidad y nombrándose a los sistemas de apoyo respectivos con representación legal.

IV. DECISIÓN

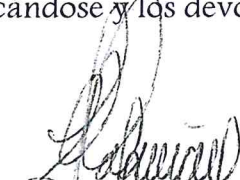
4.1 DESAPROBARON POR MAYORIA la Sentencia contenida en la Resolución número diez, su fecha catorce de setiembre del dos mil dieciocho a folios 135/141, que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por [REDACTED] [en su

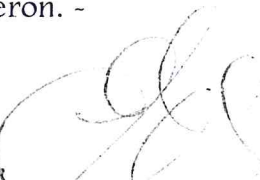
condición de hermano] sobre INTERDICCIÓN CIVIL de ~~JOSE ALBERTO OLARTE NAVARRO~~, por incapacidad relativa de ejercicio; nombrándosele como su CURADOR a su hermano ~~JORGE MIGUEL OLARTE NAVARRO~~, con lo demás que contiene.

4.2 SE ADECUA EL PROCESO a las normas incorporadas y modificadas del Decreto Legislativo N° 1384, en consecuencia:

i) Don ~~JOSE ALBERTO OLARTE NAVARRO~~ es persona con capacidad de ejercicio restringida,

ii) DESIGNARON COMO SISTEMA DE APOYO para ~~JOSE ALBERTO OLARTE NAVARRO~~ a ~~JORGE MIGUEL OLARTE NAVARRO~~; precisándose que el apoyo designado que lo representará contendrá facultades de representación legal para el cuidado de la persona y la salud de ~~JOSE ALBERTO OLARTE NAVARRO~~ y para que pueda realizar actos necesarios para la administración de sus bienes actuales y futuros; así como también para gestionar y/o cobrar cualquier pensión a la que tuviere derecho el interdicto en su beneficio, sin perjuicio que en ejecución de sentencia se le otorgue otras facultades de representación específicas en caso de sea requeridas, bajo las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en caso de incumplimiento del presente mandato, ADEMÁS DE ESTABLECERSE COMO SALVAGUARDA, de acuerdo a lo dispuesto la exhortación contenida en el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 272-2014-P-PJ de fecha 04 de septiembre de 2014 emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, que don ~~JORGE MIGUEL OLARTE NAVARRO~~ presente rendición de cuentas de los ingresos y gastos efectuados e informe sobre la evaluación de la salud ~~JOSE ALBERTO OLARTE NAVARRO~~.
Notificándose y los devolvieron. -


CAPUÑAY CHÁVEZ
Presidente


ALVAREZ OLAZABAL
Juez Superior


EYZAGUIRRE GARATE
Juez Superior

EL VOTO SINGULAR DE LA JUEZA SUPERIOR CAPUÑAY CHÁVEZ, ES COMO SIGUE:

Primero: Concuero con la decisión de ADECUAR el proceso a la normativa introducida por el Decreto Legislativo N° 1384, esto es la

designación de un “Sistema de Apoyo” a favor de la persona discapacitada, estableciendo las “Salvaguardias” para el caso en concreto, que es lo medular en el proceso.

Disiento de mis colegas en la fundamentación, respecto a lo siguiente:

Segundo: No estoy de acuerdo en desaprobar la Sentencia consultada, de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas 135 a 141, que nombra a don ~~Jorge Milagro Olivas Navarro~~, como responsable del cuidado y representación de su hermano don ~~José Alberto Olivas Navarro~~, quien padece de “Esquizofrenia Paranoide Crónica”, conforme lo acredita el Certificado Médico suscrito por el Médico Angel Ali Suarez Montalvo, a fojas 3, enfermedad que limita su capacidad ejercicio, pues evidencia signos de incapacidad absoluta, por lo que requiere el apoyo y supervisión permanente de terceros, según lo ha referido el mismo médico en la Audiencia de Pruebas de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fojas 107 a 110.

Tercero: Que, habiéndose establecido en la consultada las funciones del Curador (hoy persona de Apoyo), para que ejerza su representación, para el ejercicio de sus derechos civiles, extendiéndose a la representación legal y al cuidado de su persona y bienes dentro de los alcances del ordenamiento legal vigente con las limitaciones pertinentes de los artículos 531° y 532° del Código Civil.

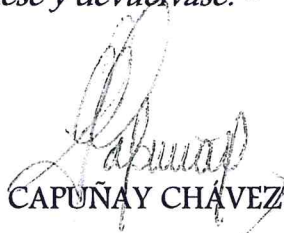
Cuarto: *“La Consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la Ley, a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior, y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior. Los artículos 408° y 409° del Código Procesal Civil regulan este mecanismo, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene interés en que ciertas situaciones sean revisadas por una instancia superior por estar vinculadas a aquéllos procesos que involucran a la familia o al Estado (interés público) o cuando se deja de aplicar una norma legal por una constitucional o en el caso que la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal”*².

Quinto: Siendo ello así, de la revisión de lo actuado por el Juzgado, se advierte que en el desarrollo del proceso se ha cumplido con las reglas del debido proceso, concediéndose a las partes el derecho de defensa, así

²Cas. N° 4755-2012-Lima. Publicado en el diario el Peruano el 01 de diciembre 2014.

como a ser oídos, actuándose las pruebas relevantes y pertinentes a fin de resolver de acuerdo a ley se ha emitido Sentencia conforme a lo probado en autos, por lo que la misma debe ser Aprobada, advirtiéndose que con la dación del Decreto Legislativo N° 1384, corresponde ADECUAR la decisión a los términos que en ella se establece a fin de tutelar de la manera más adecuada el derecho de la persona con discapacidad conforme a las normas jurídicas antes señaladas.

Por dichas consideraciones MI VOTO, es que se APRUEBE la Sentencia contenida en la Resolución N° 10, de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas 135 a 141, que declara FUNDADA la demanda; la que ADECUÁNDOLA en mérito al Decreto Legislativo N° 1384, se declara que, don [REDACTED], es una persona con capacidad de ejercicio restringida (discapacidad), DESIGNÁNDOSE como APOYO a su hermano [REDACTED] y ESTABLECIERON como SALVAGUARDIAS, para el adecuado desempeño del Apoyo ejercido por el citado ciudadano: la representación legal y el cuidado de la persona de [REDACTED], así como la administración de sus bienes, u otros derechos y valores, pudiendo además realizar los trámites y cobro de la pensión que le pudiera corresponder a la misma; aplicándose las normas del ordenamiento legal vigente en todo lo no previsto en el presente; INTEGRANDO como Salvaguardia que don [REDACTED] Navarro presente anualmente la rendición de cuentas de los ingresos y gastos efectuados. *Notifíquese y devuélvase.* -
S.S.


CAPUÑAY CHÁVEZ